AGROINFORMATICA, C.A.
RIF- J-30224881-7

ASESORES TRIBUTARIOS DEL CAMPO
03-08-2010

BOLETIN 43 – Nueva Ley de Tierras

TERCERIAS, SERVICIOS DE CRIANZA Y MEDIANERIAS EN EL SECTOR PECUARIO VENEZOLANO

A raíz de la última publicación de la reforma a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en Gaceta Oficial # 5.991. Los contribuyentes que realizan actividad pecuaria avícola, porcina o ganadera deben actuar para mantenerse dentro de las normas vigentes incluyendo la Nueva Reforma a la Ley de Tierras donde la tercería es considerada una actividad cuestionable desde el punto de vista agrario, se recomienda cerrar las puertas a todo negocio futuro con ganado ajeno y tratar de culminar los negocios actuales de ganado ajeno en el corto o muy corto plazo.

Tanto con el ganado que actualmente existe en sus fincas propiedad de terceros, como con el ganado que pueda seguir entrando en el caso de que no sea viable por decisión gerencial eliminar estos negocios de medianería se recomienda como salida de emergencia formalizar la compra de esas reses a la brevedad posible, respetando lo siguiente:

1. Exigir las guías de venta (evitar guías de movilización) de los animales ajenos existentes o por entrar.
2. Exigir factura legal de tales animales para formalizar compra contable contra cuentas por pagar a mediano plazo (o la forma de pago que se convenga).
3. Condicionar la permanencia de estos animales a la marca inmediata con el hierro de la unidad de producción que los recibe.

Lo anterior hace que el negocio se convierta en una compra-venta formal, caso en el cual ya los animales deben pasar a formar parte del Activo de la contabilidad y eliminar las cuentas de orden de control de medianerías, pues este negocio debe quedar inmediatamente liquidado y suspendido, o al menos finiquitado bajo convenio a futuro respecto de su pago.

Les recomendamos a todos los ganaderos, avicultores o porcicultores donde es común esta forma de producción de carne o crías, que eviten por el momento, y hasta tanto sea reformada nuevamente la Ley de Tierras, esta forma de negocio.

Anexamos al pie artículos de la reforma involucrados en el tema de este boletín.

Lic. AEA Gerardo Mendoza D. (Esp, MSc.)
C.L.A.E.T 9.793

Lic. CPC Diana Kopp
CPC: 86.101
ACA/03082010

Texto legal (subrayado nuestro):

Artículo 7. A los efectos de la presente Ley, se entiende por latifundio toda aquella tenencia de tierras ociosas o incultas, en extensiones mayores al promedio de ocupación de la región en la cual se encuentran ubicadas, en el marco de un régimen contrario a la solidaridad social. Se determinará la existencia de un latifundio, cuando señalada su vocación de uso, así como su extensión territorial, se evidencie un rendimiento idóneo menor a 80%. El rendimiento idóneo se calculará de acuerdo con los parámetros previstos en el Título III de la presente Ley.

Así mismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera formas o negocios jurídicos, onerosos o no, con los cuales el propietario de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.

No están comprendidos dentro de la definición establecida en el aparte anterior los contratos celebrados con el objeto de realizar obras de infraestructura, mecanización de suelos, nivelación, riego, extracción, fumigación y cualquier otra actividad que sólo pretenda incorporar, reparar o mejorar las condiciones de agrosoporte productivo de las tierras.

El latifundio, así como la tercerización, son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente Ley.

Artículo 14. Son sujetos beneficiarios preferenciales de adjudicación, de acuerdo con los términos de la presente Ley, las ciudadanas que sean cabeza de familia que se comprometan a trabajar una parcela para manutención de su grupo familiar e incorporación al desarrollo de la Nación. A las ciudadanas dedicadas a la producción agrícola se les garantizará subsidio especial alimentario pre y postnatal por parte del Instituto de Desarrollo Rural.

Son también sujetos preferenciales de adjudicación, los campesinos y campesinas que hubieren permanecido por un período ininterrumpido superior a tres (03) años trabajando tierras privadas ajenas, bajo alguna forma de tercerización, respecto de las tierras privadas objeto de su trabajo, cuando éstas fueren expropiadas por el Instituto Nacional de Tierras conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

Artículo 35. Cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentar denuncia motivada ante la respectiva Oficina Regional de Tierras, cuando tenga conocimiento sobre la existencia de tierras ociosas o de uso no conforme. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la respectiva Oficina Regional de Tierras, tomando en consideración la fundamentación de la misma, decidirá sobre la apertura de una averiguación y ordenará la elaboración de un informe técnico.

Se consideran ociosas, a los fines de esta Ley, las tierras rurales que no están en producción agrícola, pecuaria, acuícola ni forestal conforme al mejor uso según el potencial agroalimentario de la clasificación correspondiente a dichas tierras de acuerdo con esta Ley o, a los planes nacionales de ordenación agroalimentaria.

No se considerarán ociosas durante el ejercicio fiscal respectivo, previa solicitud e informe técnico presentado por el sujeto pasivo antes de su inicio, la porción de tierra que en un determinado momento sea necesario dejarla en descanso con fines de rotación de cultivos según los planes de explotación de las mismas y dentro de los límites que fije el reglamento o las que se encuentren sin uso por razones topográficas o de preservación del medio ambiente que determinen su destino a un régimen especial.

Se consideran de uso no conforme, a los fines de esta Ley:

1. Las tierras cuya utilización resulte contraria al Plan Nacional de Producción Agroalimentaria;
2. Las tierras en las que se realicen actividades agrícolas distintas a las que corresponda según la clasificación de los suelos establecida para cada rubro;
3. Las tierras aprovechadas a través de la tercerización, y;
4. Aquellas tierras que se encuentren dentro del área de influencia de proyectos agroproductivos o agroecológicos de carácter estratégico desarrollados por el Ejecutivo Nacional, cuando el aprovechamiento de dichas tierras no corresponda con los planes u objetivos del respectivo proyecto.

Artículo 147. Queda prohibido a los particulares el aprovechamiento indirecto de tierras con vocación agrícola propiedad del Instituto Nacional de Tierras, del dominio privado de la República, o de institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos nacionales, a través de cualquier forma de tercerización.

La propiedad agraria y demás derechos o beneficios otorgados por el Instituto Nacional de Tierras sólo podrán ser transferidos, cedidos o heredados en los casos y condiciones establecidos expresamente en la presente Ley.

Quienes ejecuten actos o celebren negocios jurídicos mediante los cuales pretendan evadir o contrariar lo dispuesto en el presente artículo, perderán la propiedad agraria, derecho o beneficio que le fuere otorgado, quedando inhabilitados para realizar solicitudes de garantía de permanencia o adjudicación de tierras por un período de cinco (5) años.

Artículo 148. Los particulares que mediante simulación o fraude pretendan ocultar cualquier forma de aprovechamiento de tierras de su propiedad a través de tercerización, perderán los derechos que hubieren adquirido en el contrato, convenio o negocio celebrado con el tercero, siendo éste último el único beneficiario de los frutos, utilidades o beneficios obtenidos a partir del trabajo de la tierra objeto de la tercerización.

Artículo 149. Quienes como consecuencia de la aplicación de los artículos 149 y 150, perdieren garantías, derechos u otros beneficios otorgados por el Instituto Nacional de Tierras conforme a la presente Ley, o le fuere declarada la simulación o fraude de tercerización, no podrán ser beneficiarios de créditos por parte de organismos públicos o entidades financieras del Estado.

Artículo 150. Los procedimientos para la revocatoria de las garantías, derechos y demás beneficios otorgados por el Instituto Nacional de Tierras conforme a la presente Ley, así como el acto mediante el cual se declare la simulación o fraude de tercerización, observarán lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.